

Dictamen en relación con la consulta planteada por un Ayuntamiento respecto al acceso de un concejal del Ayuntamiento a determinados datos personales de los trabajadores del consistorio.

Se presenta ante la Agencia Catalana de Protección de Datos un escrito del alcalde de un Ayuntamiento, en el que se solicita la opinión de la Agencia en relación con la comunicación de determinados datos personales del personal de plantilla fija y temporal a un concejal del Ayuntamiento, y el conflicto que se produce entre la intimidad de las personas afectadas y el derecho a la información y el control de la actuación del gobierno que tienen los miembros del consistorio.

Analizadas la consulta, la documentación que la acompaña y la normativa vigente aplicable, y visto el informe de la Asesoría Jurídica, se emite dictamen siguiente:

I

La consulta se refiere a si el concejal del Ayuntamiento tiene derecho a acceder a los datos personales referidos al nombre, los apellidos, la antigüedad y la categoría profesional del personal de plantilla fija, así como a la misma relación de datos del personal con contrato de trabajo temporal, incluida la fecha de finalización del contrato. Asimismo, el Ayuntamiento manifiesta que le ha sido entregado al concejal un anexo del personal del consistorio y de la plantilla de personal que se aprueba junto con el presupuesto municipal, además de una relación de los puestos de trabajo, pero sin identificar a los trabajadores municipales ni la antigüedad de éstos.

La Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en adelante, LOPD) define en su artículo 3 a) los datos de carácter personal como «cualquier información referente a personas físicas identificadas o identificables».

Los datos descritos en la consulta que se plantea —nombre, apellidos, antigüedad y categoría profesional— son, a todos los efectos, datos personales, dado que permiten realizar esta identificación de personas físicas concretas, por lo que están protegidos por la normativa de protección de datos de carácter personal.

Hay que tener en cuenta que el artículo 3 de la LOPD, en el apartado c, define el tratamiento de datos como todo conjunto de operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan recoger, grabar, conservar, elaborar, modificar, bloquear y cancelar, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias. Por consiguiente, cualquier tratamiento de datos de carácter personal, incluida la comunicación de datos que se haga por parte del Ayuntamiento, en tanto que responsable de determinados ficheros o tratamientos, está sometido a los principios y disposiciones contenidos en la normativa de protección de datos.

II

En relación con la cuestión principal que se plantea en esta consulta —la comunicación de determinados datos referidos al personal que trabaja en el Ayuntamiento por parte de éste al concejal que ha solicitado previamente el acceso a los mismos—, hay que tener presente que la LOPD define como cesión o comunicación de datos cualquier revelación de datos efectuada a una persona distinta del interesado (artículo 3.i) de la LOPD).

La comunicación de datos de carácter personal está sometida al régimen general aplicable previsto en los artículos 11 y 21 de la LOPD. Con carácter general, y siguiendo la definición amplia de la comunicación de datos establecida en la LOPD, el uso por parte de los propios órganos y servicios de un Ayuntamiento o, en este caso, por parte del concejal, se podría considerar que consiste en un acceso a datos de carácter personal de terceros distintos del interesado.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, hay que tener en cuenta que el artículo 19.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante, LRBRL), dispone que el gobierno y la administración municipales corresponden al Ayuntamiento, que está integrado por el alcalde y los concejales. De este modo, dado que el concejal forma parte integrante del Ayuntamiento, no estaríamos propiamente ante un tercero ajeno a la relación entre el interesado, es decir, la persona física titular de los datos, según el artículo 3 e) de la LOPD, y el propio Ayuntamiento. El acceso que realiza el concejal a la información objeto de la consulta se hace tanto que parte integrante del consistorio.

Ahora bien, aunque se pueda considerar que no estamos ante una comunicación de datos sometida al régimen general previsto en los artículos 11 y 21 de la LOPD, obviamente el acceso a la información, siempre que esta información contenga datos de carácter personal, estará condicionado al cumplimiento de los principios y obligaciones que se desprenden de la LOPD, como, entre otros, el principio de calidad.

En este contexto, hay que referirse a la normativa sectorial aplicable al caso, ya que el ordenamiento jurídico establece unos derechos a favor de los concejales de un consistorio, en el marco de la organización del gobierno y la administración municipales. En concreto, según dispone la LRBRL, los miembros de las corporaciones locales ejercen una serie de funciones en base a las competencias que les otorga la legislación, en tanto que miembros de la corporación que ostentan delegaciones o responsabilidades de gestión, o bien como miembros de determinados órganos colegiados (artículos 19 y siguientes de la LRBRL), así como funciones de control de las actividades del Ayuntamiento, en relación con las cuales tienen reconocido un derecho de acceso a determinada información. En el mismo sentido se expresan los artículos concordantes del Decreto Legislativo 2/2003, de 28 de abril, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley Municipal y de Régimen Local de Cataluña.

En concreto, la LRBRL dispone, en el artículo 77.1, que:

«Todos los miembros de las corporaciones locales tienen derecho a obtener del alcalde o el presidente o de la Comisión de Gobierno los antecedentes, datos o informaciones en poder de los servicios de la corporación que resulten necesarios para el desarrollo de su función.»

Por otro lado, este derecho hay que conectarlo con las funciones que la propia legislación de régimen local atribuye a los concejales, en especial en este caso, con la función de control y fiscalización establecida en el artículo 22.2.a) de la LRBRL.

Este derecho específico de acceso a la información que se reconoce a todos los miembros de la corporación local, y por lo tanto, independientemente del hecho de que se encuentren en el equipo de gobierno o en la oposición, se desarrolla en el artículo 164 del Decreto Legislativo 2/2003 citado, en relación con el derecho de información de los concejales, el cual, asimismo, reconoce el derecho a obtener copia de la documentación a la que tienen acceso:

«164.1 Todos los miembros de las corporaciones locales tienen derecho a obtener del alcalde o alcaldesa o del presidente o presidenta, o de la Comisión de Gobierno, todos los antecedentes, los datos o las informaciones que estén en poder de los servicios de la corporación y sean necesarios para el desarrollo de su función.

164.2 Los servicios de la corporación deben facilitar directamente información a los miembros de las corporaciones cuando:

- a) Ejercen funciones delegadas y la información se refiera a asuntos de su responsabilidad.
- b) Se trate de asuntos incluidos en el orden del día de las sesiones de los órganos colegiados de los que sean miembros.
- c) Se trate del acceso a información o documentación de la corporación local que sea de libre acceso a los ciudadanos.

164.3 En los otros casos, la solicitud de información se entiende como aceptada por silencio administrativo si no se dicta resolución denegatoria en el plazo de cuatro días a contar desde la fecha de presentación de la solicitud. En cualquier caso, la resolución denegatoria debe motivarse, y sólo se puede fundar en los supuestos siguientes:

a) Cuando el conocimiento o la difusión de la información pueda vulnerar el derecho constitucional al honor, la intimidad personal o familiar o a la propia imagen.

b) Cuando se trate de materias afectadas por la legislación general sobre secretos oficiales o por secreto sumarial.

164.4 Lo que disponen los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de la obligación de facilitar a todos los miembros de la corporación la documentación íntegra de todos los asuntos incluidos en el orden del día de las sesiones de los órganos colegiados, desde el mismo momento de la convocatoria. Cuando se trate de un asunto incluido por declaración de urgencia, se deberá distribuir, como mínimo, la documentación indispensable para poder tener conocimiento de los aspectos esenciales de la cuestión sometida a debate.

164.5 Los miembros de la corporación tienen derecho a obtener copia de la documentación a la que tienen acceso. Esta copia se puede obtener en formato papel o en el soporte técnico que permita acceder a la información requerida.

164.6 Los miembros de la corporación deben respetar la confidencialidad de la información a la que tienen acceso por razón del cargo si el hecho de publicarla puede perjudicar los intereses del ente local o de terceros.»

El apartado 3 de este artículo especifica los límites del acceso a la información en los que se deberá fundar la resolución denegatoria. En concreto, a los efectos que nos ocupan, la posible vulneración de los derechos configurados en el artículo 18.1 de la Constitución.

También cabría considerar la posibilidad de tener en cuenta otros límites, como puede ser el propio derecho a la protección de datos de carácter personal, o, siguiendo la doctrina del Tribunal Supremo, cuando la solicitud de información suponga un uso abusivo en el ejercicio del derecho de acceso de los concejales, en tanto que puede llegar a obstaculizar el funcionamiento del servicio municipal. Este límite operaría, por lo tanto, cuando hubiera un uso desmesurado o un abuso de derecho en la petición formulada (sobre esta cuestión se citan, entre otras, las STS de 28 de mayo de 1997 y de 12 de noviembre de 1999).

También hay que mencionar las disposiciones del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (artículos 14 a 16). En concreto, se dispone que la denegación del acceso a la documentación informativa deberá hacerse a través de resolución o acuerdo motivado (artículo 14.3). En estos artículos también se establece cómo deberá producirse la solicitud de la información, así como las particularidades para el ejercicio de la consulta. También se incluyen determinados supuestos en los que la información debe darse obligatoriamente a los concejales, sin necesidad de que éstos acrediten estar autorizados (artículo 15).

Por consiguiente, dado que el concejal tiene atribuida por ley la facultad de consultar determinada documentación —y de obtener copia de la misma— de la que dispone el Ayuntamiento, únicamente para el ejercicio de las funciones que le correspondan, se puede admitir un acceso a favor del concejal del consistorio a la información relativa, en este caso, a la relación del personal de plantilla fija y del contratado temporalmente por el Ayuntamiento; información que contiene datos de carácter personal.

Ahora bien, hay que tener en cuenta que este acceso estará sometido a determinadas condiciones, establecidas en el Decreto Legislativo 2/2003 y en el Real Decreto 2568/1986 citados, y también derivadas de la aplicación de los principios de la normativa de protección de datos, como se concretará a continuación.

III

La normativa de protección de datos habilita el acceso del concejal a los datos de carácter personal incluidos en el conjunto de la información solicitada, sin consentimiento de los titulares de los datos, cuando el acceso sea necesario para el desarrollo de las funciones de control de las actividades de la corporación municipal, en los términos establecidos en la LRBRL, es decir, cuando el acceso responda al ejercicio de una finalidad legítima, ya que los datos personales sólo se pueden utilizar para el cumplimiento de una finalidad concreta, prevista en una norma con rango de ley.

Esta es una exigencia del principio de calidad, definido en el artículo 4 de la LOPD. De acuerdo con este principio, que se aplica a cualquier tratamiento de datos personales, los datos de carácter personal únicamente serán tratados para las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido.

Como se desprende de la LRBRL y de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, no cabe exigir, para acceder a la información por parte de los concejales, que éstos deban explicar o motivar la finalidad de su petición, ya que la razón de su solicitud debe entenderse implícita en el ejercicio de sus funciones en tanto que concejales, a los que les corresponde el control y la fiscalización de los órganos de gobierno de la corporación, tal como se explicita en el artículo 22.2.a) de la LRBRL.

Sin embargo, desde la perspectiva de la protección de datos, como veremos, es necesario que el Ayuntamiento realice una ponderación por exigencia del principio de calidad de los datos, antes de comunicarlos (artículo 4 de la LOPD). Así, interpretando las disposiciones de la LRBRL y la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en conexión con la LOPD y con la necesidad de circunscribir la comunicación de datos en el marco de una finalidad legítima, sería conveniente que el concejal, al hacer la solicitud de acceso a información que contenga datos de carácter personal, concretara en relación con cuál de las funciones que le atribuye la legislación solicita este acceso. Esta concreción por parte del concejal facilitará la ponderación que el Ayuntamiento, en tanto que responsable de los ficheros o tratamientos de los datos de carácter personal objeto de la consulta, debe realizar para valorar la pertinencia del acceso a los datos, en base al principio de calidad.

Por lo que parece desprenderse del texto de la consulta y teniendo en cuenta que los datos a los que solicita acceder el concejal hacen referencia a la plantilla del Ayuntamiento, es probable que la finalidad para la que solicita este acceso a información se base en la función de control de la política de personal que se está llevando a cabo en el consistorio; finalidad que puede encuadrarse dentro de la función de control y fiscalización de la actuación de los órganos de gobierno que la LRBRL atribuye a los concejales expresamente (artículo 22.2 a.).

Se recuerda que si la finalidad pretendida por el concejal con el acceso a estos datos es la de control y fiscalización del gasto realizado por el Ayuntamiento en relación con la contratación de personal, con los datos que figuran en la relación de puestos de trabajo y el presupuesto que el Ayuntamiento ha puesto a disposición del concejal sería suficiente para cumplir con esta finalidad.

Este principio de calidad, además de exigir que el acceso se produzca en el marco de una finalidad legítima, determinada y explícita (en este caso, el desarrollo de la función de control que la ley atribuye al concejal), también dispone que los datos de carácter personal sólo se pueden recoger para ser tratados, así como someterlos a este tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con la finalidad en cuestión.

Por consiguiente, corresponde analizar si todos y cada uno de los datos personales solicitados por el concejal se consideran adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con la posible finalidad de control de la política de personal de los órganos de gobierno municipales que le corresponde ejercer por ley.

IV

En primer lugar, se pone de manifiesto que la respuesta que se dé en este dictamen debe interpretarse teniendo en cuenta que se desconoce el motivo concreto por el que el concejal solicita el acceso a datos del personal del Ayuntamiento. En caso de que se concretara más la finalidad, se podría hacer una ponderación más adecuada.

Los datos a los que el concejal solicita el acceso son: el nombre y los apellidos, la antigüedad y la categoría profesional del personal de plantilla fija y del contratado temporalmente por el Ayuntamiento, si bien de este último también solicita la fecha de finalización del contrato. Por otro lado, hay que tener en cuenta que el Ayuntamiento ya ha facilitado al concejal una copia del presupuesto del consistorio y de la relación de puestos de trabajo.

En este sentido, y en cuanto a la relación de puestos de trabajo, se recuerda que el artículo 283 del Decreto Legislativo 2/2003 dispone, por un lado, que los entes locales deben crear estas relaciones de acuerdo con lo que establece la legislación básica del Estado y de desarrollo de la Generalitat y, por otro lado, que éstas se publicarán en el Boletín Oficial de la provincia y en el Diario Oficial de la Generalitat de Cataluña.

El artículo 74 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP), así como el artículo 25 del Decreto 214/1990, de 30 de julio, por el que se aprueba el reglamento del personal al servicio de las entidades locales, disponen que las relaciones de puestos de trabajo de las Administraciones públicas incluirán, al menos, la denominación de los puestos, los grupos de clasificación profesional, los cuerpos o escalas, en su caso, a los que estén adscritos, los sistemas de provisión y las retribuciones complementarias. En caso de que se trate de personal laboral, se añadirá la categoría profesional y el régimen jurídico aplicable (artículo 15.3 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto). Asimismo, establecen que las relaciones de puestos de trabajo se harán públicas.

Así pues, estos datos pueden llegar a ser conocidos por cualquier persona, dado que los diarios y boletines oficiales constituyen, desde la perspectiva de la protección de datos, fuentes accesibles al público (artículo 3 j) de la LOPD), aunque hay que tener en cuenta que el contenido de las relaciones de puestos de trabajo se refiere a la naturaleza de los puestos de trabajo y no a los datos correspondientes a las personas que los ocupan en cada momento.

Por consiguiente, en relación con el acceso solicitado por el concejal al dato personal de los trabajadores referido a su categoría profesional, se recuerda que este dato ya consta en la relación de puestos de trabajo que el Ayuntamiento ha puesto a su disposición y que, dada la publicidad que la ley otorga a las relaciones de puestos de trabajo, el acceso a la misma por parte del concejal no plantea problemas desde el punto de vista de la protección de datos.

En cuanto a los datos identificativos de los trabajadores (nombre y apellidos), como se ha dicho anteriormente, estos datos no tienen que figurar en las relaciones de puestos de trabajo de las Administraciones públicas. Sin embargo, es la propia normativa reguladora del acceso a la función pública la que dispone que los nombramientos del personal funcionario de las Administraciones públicas se harán públicos en los diarios y boletines oficiales (artículo 62.1.b) del EBEP), así como que, en el caso del personal laboral, las resoluciones de las convocatorias también se harán públicas (artículos 92 y 94 del Reglamento de Personal de las Entidades Locales).

Puede resultar dudoso que para llevar a cabo la labor de control de la política de personal que realiza el Ayuntamiento sea necesario facilitar los datos personales referidos al nombre y los apellidos de los trabajadores fijos y con contrato temporal del consistorio al concejal, pero teniendo en cuenta el régimen de publicidad de estos nombramientos, que permitiría al concejal llegar a tener conocimiento de estos datos mediante la consulta de los nombramientos en los boletines y diarios oficiales, no parecería justificada la denegación de esta información. Tampoco hay que olvidar que, dadas las dimensiones del Ayuntamiento, la identificabilidad, por otros medios, de personas determinadas en relación con los puestos que ocupan no resultará demasiado difícil en muchos casos.

En cuanto al dato referido a la antigüedad del personal del Ayuntamiento, teniendo en cuenta que, a falta de mayor concreción en la solicitud de información, la finalidad para la que tendría lugar el acceso parece que sería llevar a cabo el control de la política de personal del consistorio, tarea que se incluye dentro de las funciones de control y fiscalización de la actuación de los órganos de gobierno atribuidas a los concejales por ley (artículo 22.2 a) de la LRLBRL). El desarrollo de esta función podría no hacerse correctamente si no le fuera facilitado este dato al concejal, de modo que, de acuerdo con los principios de finalidad del tratamiento y de calidad establecidos por la LOPD (artículos 4.1 y 4.2), se podría llegar a considerar un dato adecuado, necesario y pertinente para llevar a cabo esta función de control. Sin embargo, no parece necesario que para llevar a cabo un control de la política de personal se tenga que identificar la antigüedad con una persona concreta. Por lo tanto, podría ser suficiente dar este dato de forma

anonimizada y vinculada sólo a categorías profesionales que no hagan directamente identificables a las personas (p. ej., personal administrativo, policía local, profesores y educadores infantiles etc.).

En relación con el dato referido a la fecha de finalización del contrato del personal con contrato temporal del Ayuntamiento, se recuerda que éste es un dato que sólo constará en el expediente personal de cada trabajador, y que el acceso al mismo por parte del concejal sólo sería posible en cumplimiento, nuevamente, de la función de control de la política de personal y de la plantilla del consistorio que la ley le atribuye y en atención a los principios de calidad y finalidad de la LOPD. En cualquier otro caso, el conocimiento de este dato por parte del concejal podría llegar a considerarse excesivo. Por lo tanto, a falta de una mayor concreción de la finalidad para la que se solicita este dato, podría ser suficiente darlo de forma anonimizada y referida a grupos de funcionarios suficientemente amplios como para no permitir la identificabilidad de personas concretas.

Finalmente, se recuerda que el concejal sólo podrá utilizar los datos facilitados en el ámbito de sus competencias y no podrá utilizarlos para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos se hubieran recogido (artículo 4.2 de la LOPD). Por ello, el uso de los datos personales se limitará al ejercicio de la función de control prevista en la LRBRL, sin que sea posible que el concejal dé publicidad a los datos personales ni los ceda a un tercero.

En conclusión, a fin de cumplir con el principio de calidad, se deberá hacer una ponderación, que no está exenta de dificultades, como ya se ha apuntado, respecto a los datos personales incluidos en el conjunto de la información objeto de la consulta, para que no se comuniquen más datos personales de los estrictamente necesarios para lograr la finalidad legítima de acceso a la información por parte del concejal, es decir, el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas. Para explicar el significado de esta ponderación, hay que partir de la base de que el ejercicio del derecho de acceso a la información por parte del concejal no excluye el derecho a la protección de datos personales; ni las exigencias de la normativa de protección de datos deben suponer que se vacíen de contenido los derechos citados y establecidos en la LRBRL. El hecho de que la LOPD exija el cumplimiento de una serie de principios y obligaciones y, por lo tanto, que el derecho fundamental a la protección de datos personales o el derecho fundamental a la intimidad deban verse protegidos, no ha de llevar necesariamente a que el concejal no deba tener acceso a ningún dato personal.

V

Al margen de las valoraciones que se han hecho principalmente respecto a las exigencias del principio de calidad, en los términos de la LOPD, el derecho de acceso del concejal a la información también deberá regirse, entre otros, por el deber de reserva, en los términos del artículo 164.6 del Decreto Legislativo 2/2003, y del artículo 16.3 del Real Decreto 2568/1986 citados. Según este artículo, los miembros de la corporación tienen el deber de guardar reserva en relación con las informaciones que se les facilite para hacer posible el desarrollo de su función. Este deber de secreto también se establece explícitamente en el artículo 10 de la LOPD, según el cual:

«El responsable del fichero y quienes intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos de carácter personal están obligados al secreto profesional respecto a los mismos y al deber de guardarlos, obligaciones que subsistirán incluso después de finalizar sus relaciones con el titular del fichero o, en su caso, con el responsable del mismo.»

En relación con el deber de secreto habría que recordar, finalmente, que según dispone el Código Penal en los artículos 197 y 198, la autoridad o el funcionario público que, fuera de los casos permitidos en la ley y prevaleciendo de su cargo, difunda, revele o ceda a terceros determinados datos, estará realizando una conducta que podría ser constitutiva del delito de descubrimiento y revelación de secretos.

De acuerdo con las consideraciones hechas hasta ahora en relación con la consulta planteada respecto al acceso del concejal de un Ayuntamiento a datos personales referidos a la relación completa del personal de plantilla fija y contratado temporalmente, se formulan las siguientes

Conclusiones

La información objeto de la consulta contiene datos de carácter personal que se ajustan a la definición del artículo 3 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, que los define como «cualquier información referente a personas físicas identificadas o identificables» y, por lo tanto, están protegidos por la normativa citada.

Dado que el concejal tiene atribuido por la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, un derecho específico de acceso a la información y, por lo tanto, la facultad de consultar determinada documentación de la que dispone el Ayuntamiento, para el ejercicio de las funciones que le correspondan, se podría admitir un acceso a favor del concejal del consistorio a determinados datos de carácter personal y que sean estrictamente necesarios para el cumplimiento de su función.

De acuerdo con el texto de la consulta, se desprende que la solicitud de acceso a determinados datos personales del contrato del personal de plantilla fija y del contratado temporalmente del Ayuntamiento podría basarse en la realización de un control de la política de personal del consistorio y de su plantilla; función que se incluye dentro de la labor de control y fiscalización de la actuación de los órganos de gobierno que la Ley 7/1985 le atribuye al concejal, aunque para atender a esta función no parece necesario, por la información de que se dispone, que algunos datos, como la antigüedad o la duración del contrato, deban conocerse con identificación de las personas concretas afectadas, sino que parece que podría ser suficiente ofrecer esta información vinculándola al puesto de trabajo.

Aunque la comunicación de datos de carácter personal está sometida, con carácter general, al régimen general aplicable establecido en los artículos 11 y 21 de la LOPD, en el caso que nos ocupa, dado que, según dispone la LRBRL, los concejales forman parte integrante del Ayuntamiento, no estaríamos propiamente ante un tercero ajeno a la relación entre el interesado, es decir, la persona física titular de los datos, y el propio Ayuntamiento. El acceso que realiza el concejal a la información objeto de la consulta se hace en tanto que parte integrante del consistorio.

Este acceso a los datos de carácter personal será legítimo, desde la perspectiva de la protección de datos, cuando se dé cumplimiento a los principios y obligaciones de la LOPD, en concreto, el principio de calidad de los datos, según el cual los datos sólo se pueden utilizar para el cumplimiento de la finalidad concreta, prevista en una norma con rango de ley, que haya generado la comunicación de los datos; en este caso, el necesario desarrollo de la función antes citada.

El principio de calidad exige hacer una ponderación respecto a los datos personales incluidos en el conjunto de la información objeto de la consulta, para que no se comuniquen más datos personales de los estrictamente necesarios para lograr la finalidad legítima de acceso a la información por parte del concejal, y por ello no parece justificada, en el caso que nos ocupa, la comunicación de los datos relativos a la antigüedad y la duración del contrato. Respecto a estos datos, parece que sería necesario garantizar el acceso a la información de forma anonimizada, de modo que no se identifiquen personas concretas.

El uso, por parte del concejal, de los datos de carácter personal a los que acceda deberá regirse por el deber de secreto, en los términos del artículo 10 de la LOPD y de la normativa sectorial aplicable.